



cuando tropezó con una baldosa en la calle xxxxxxxxxxxxxxxx, perteneciente al término municipal de rrrrrrrrrrrrrrrrrrr.

Acompaña a su reclamación el informe médico del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhhhhhhh.

Segundo.- Con fecha 30 de mayo de 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx comparece ante un funcionario del Ayuntamiento de rrrrrrrrrrr con el fin de conferir la representación a Dña. yyyyyyyyyyyyyy, para que actúe en su nombre en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado.

En igual fecha, Dña. yyyyyyyyyyyyyy presenta un escrito complementario del registrado el 26 de febrero, en el que amplía la descripción de la lesión sufrida por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, consistente en una fractura de la cúpula radial del codo derecho.

Añade, además, que como consecuencia de la fractura, su representada sufre secuelas permanentes consistentes en "codo doloroso con limitación de flexión del 5%". Cuantifica las lesiones en 1.682,91 euros, correspondiendo 1.116,31 euros a la indemnización por incapacidad temporal y 566,66 euros a la indemnización por secuelas permanentes.

Tercero.- Mediante escrito de 4 de junio de 2003, se notifica a la reclamante la comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Concluida la instrucción del expediente, se le da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación el 9 de junio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Cuarto.- Con fecha 20 de junio de 2003, Dña. yyyyyyyyyy presenta alegaciones en el Ayuntamiento de rrrrrrrrrrr, ratificando el contenido de su reclamación e incidiendo en la responsabilidad del Ayuntamiento por incumplir



la obligación de mantener la acera de la calle xxxxxxxxxxxxxx (lugar en que tuvo lugar el accidente) en perfectas condiciones de uso.

Quinto.- La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 1 de marzo de 2004, señala que procede desestimar la reclamación presentada al no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la reclamante.

Sexto.- El expediente remitido no viene debidamente foliado, como sería conveniente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, por tratarse de un asunto de ámbito local.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe destacar el excesivo tiempo transcurrido entre el momento en que tiene lugar el trámite de audiencia y aquél en que se dicta la propuesta de resolución. Ésta, a su vez, es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los



fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de rrrrrrrrrrr, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, norma que modifica la Ley 7/1985. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo precitado sigue correspondiendo a la Ley de 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos (obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el primer párrafo de dicho fundamento jurídico.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de Dña. yyyyyyyyyyy por las lesiones ocasionadas a Dña. xxxxx xxxxx xxxxx al tropezar con una baldosa en el municipio de rrrrrrrrrrrrrrr.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Respecto al plazo de prescripción, la reclamación fue debidamente interpuesta, ya que los daños se produjeron con fecha 24 de enero de 2003 y la reclamación se ha presentado con fecha 26 de febrero de 2003, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Recae sobre la interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La actividad probatoria llevada a cabo por la reclamante consiste en la presentación del parte del Servicio de Urgencias en el que se especifican los daños sufridos y unas fotografías, aportadas durante el trámite de audiencia, en las que se puede apreciar el estado del pavimento.

Sin embargo, se observa la falta de actividad probatoria por parte de la Administración, quien ni siquiera aporta el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (informe que ha de recabarse en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).



Con independencia de ésta y otras deficiencias ya expuestas que se aprecian en la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, este Consejo estima, en el mismo sentido de la propuesta de resolución, que con los datos que obran en el expediente no resulta probado que los lesiones sufridas por la interesada se produjeran en las circunstancias expuestas por la reclamante, ya que no han sido aportados otros elementos de prueba más que sus propias declaraciones, el parte del Servicio de Urgencias y unas fotografías que, si bien evidencian el estado en el que se hallaba la baldosa en cuestión, no acreditan que ése fuera el elemento que provocó la caída de la interesada.

Pero, aun en el caso en que se considerara probado que la reclamante sufriera una caída en el lugar indicado y que en el mismo se apreciara alguna deficiencia en el estado del pavimento, que aunque ciertamente existente era fácilmente visible y de pequeñas dimensiones, una mínima diligencia de la viandante hubiera evitado los daños que alega haber sufrido, no pudiendo concluir que los hechos acaecidos se deban estrictamente a un mal funcionamiento del servicio público.

Por lo tanto, al no considerarse establecido el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la reclamante, no puede hablarse de responsabilidad patrimonial de la Administración en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a las lesiones producidas al tropezar con la tapa de una alcantarilla defectuosamente colocada, sita en la calle xxxxxxxxxxxxxx, en el municipio de rrrrrrrrrrrrrrrrr.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.